E/ 502

Ministerio
de Economía y Finanzas

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

Montevideo, 16 OCT. 2026

2026-5-1-0008096

VISTO: el Impuesto Mínimo Complementario Doméstico (IMCD);

RESULTANDO: I) que el referido impuesto ha sido incorporado al Título 21 del Texto Ordenado 2023 a través del artículo 665 de la Ley de Presupuesto Nacional Nº 20.446, de 16 de diciembre de 2025;

II) que el artículo 74 del Título 21 citado, encomienda al Poder Ejecutivo a reglamentar el impuesto de forma tal que el mismo sea implementado y administrado de manera consistente con los resultados previstos bajo las Reglas globales anti erosión de las bases Imponibles del Marco Inclusivo y sus comentarios;

CONSIDERANDO: necesario dictar un decreto orgánico que contenga las disposiciones necesarias para la implementación y administración del referido tributo de manera consistente con los resultados previstos bajo las referidas reglas y sus comentarios;

ATENTO: a lo expuesto, a lo dispuesto en el artículo 74 del Título 21 citado y en el numeral 4º del artículo 168 de la Constitución de la República, y a lo informado por la Asesoría Tributaria y la Asesoría de la Dirección General del Ministerio de Economía y Finanzas;

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

D E C R E T A:

Capítulo I - HECHO GENERADOR

PC-JS/MB

ARTÍCULO 1º.- Contribuyentes.- Serán contribuyentes del Impuesto Mínimo Complementario Doméstico (IMCD) las entidades constitutivas que cumplan simultáneamente las siguientes condiciones:

a) estén localizadas en Uruguay;
b) formen parte de un grupo multinacional;
c) el referido grupo multinacional haya obtenido ingresos anuales, iguales o superiores a € 750:000.000 (euros setecientos cincuenta millones), en los estados contables consolidados de la entidad matriz última, en al menos 2 (dos) de los 4 (cuatro) ejercicios fiscales inmediatamente anteriores al ejercicio fiscal examinado; y
d) no se trate de entidades excluidas.

Asimismo, los Joint Ventures serán contribuyentes de este impuesto si:

a) están localizados en Uruguay; y
b) los resultados contables se reportan bajo el método de participación en los estados contables consolidados de la entidad matriz última de un grupo multinacional que tiene ingresos anuales, iguales o superiores a € 750:000.000 (euros setecientos cincuenta millones), en los estados contables consolidados de la entidad matriz última, en al menos 2 (dos) de los 4 (cuatro) ejercicios fiscales inmediatamente anteriores al ejercicio fiscal examinado.

Una subsidiaria de un Joint Venture será contribuyente si:

a) está localizada en Uruguay; y
b) es consolidada (o lo habría sido si los activos, pasivos, ingresos, gastos y flujos de efectivo se hubieran consolidado de conformidad con una norma de contabilidad financiera aceptable) por un Joint Venture que cumple las condiciones del literal b) del inciso anterior. Un establecimiento permanente cuya entidad principal sea el Joint Venture o una subsidiaria del Joint Venture será tratado como una subsidiaria separada del Joint Venture.

ARTÍCULO 2º.- Entidad excluida. Fondo de inversión o vehículo de inversión inmobiliaria.- Una entidad que es miembro de un grupo que es controlado por un fondo de inversión o un vehículo de inversión inmobiliaria, puede cumplir los requisitos establecidos en el inciso segundo del artículo 7º del Título que se reglamenta, aun cuando dicho fondo de inversión o vehículo de inversión inmobiliaria no sea la entidad matriz última de ese grupo.

ARTÍCULO 3º.- Exclusión fondo soberano de inversión.- Un fondo soberano de inversión que cumpla la definición de entidad gubernamental de acuerdo a lo establecido en el numeral 11) del artículo 76 del Título que se reglamenta, no será considerado una entidad matriz última ni formará parte de un grupo multinacional, y se considerará que no posee una participación de control sobre cualquier entidad sobre la cual tiene una participación de propiedad.

Capítulo II - CÁLCULO DEL IMPUESTO MÍNIMO COMPLEMENTARIO DOMÉSTICO

ARTÍCULO 4º.- Exclusión de activos materiales.- A los efectos de determinar la exclusión de activos materiales elegibles a que refiere el inciso

cuarto del artículo 18 del Título que se reglamenta, se considerará el valor en libros del activo tal como se registra a efectos de la preparación de los estados contables consolidados, lo que implica que deberán tenerse en cuenta los ajustes de la contabilidad de la adquisición y los ajustes de eliminación atribuibles a las ventas entre empresas dentro del grupo.

2026-5-1-0008096

ARTÍCULO 5º.- Exclusión de minimis. Ajustes posteriores.- A los efectos del cálculo de los promedios referidos en el artículo 23 del Título que se reglamenta, los ajustes posteriores a la presentación de la declaración realizados en virtud de un artículo relativo al ajuste de la tasa impositiva efectiva que reduzcan los ingresos admisibles y/o las ganancias admisibles de un ejercicio fiscal anterior, no otorgarán a la jurisdicción el derecho a ampararse a la exclusión de minimis respecto a dicho ejercicio fiscal anterior. En la medida en que tales ajustes provoquen que una jurisdicción supere el umbral establecido para la exclusión de minimis en uno o varios ejercicios fiscales anteriores, el referido artículo 23 dejará de ser aplicable para dicho ejercicio o los ejercicios fiscales correspondientes.

Capítulo III - CÁLCULO DE GANANCIAS Y PÉRDIDAS ADMISIBLES

ARTÍCULO 6º.- Resultado contable. Normas contables para su determinación.- El resultado neto contable será la ganancia o pérdida neta determinada para una entidad constitutiva, antes de cualquier ajuste de consolidación que elimine las transacciones intragrupo, al preparar los estados contables consolidados de la entidad matriz última, de acuerdo a lo dispuesto en el Capítulo IV del Título que se reglamenta y en el presente Decreto.

Cuando no sea posible determinar, de manera razonable, el resultado neto contable para una entidad constitutiva basándose en la norma contable utilizada en la preparación de los estados contables consolidados de la entidad matriz última, el resultado neto contable para la entidad constitutiva del ejercicio fiscal podrá determinarse utilizando otra norma de contabilidad financiera aceptable o una norma de contabilidad financiera autorizada, siempre que:

PC-JS/MB

a) los estados contables de la entidad constitutiva se elaboren con arreglo a dicha norma de contabilidad;
b) la información contenida en los estados contables sea fiable; y
c) las diferencias permanentes superiores a € 1:000.000 (euros un millón) que se originen en la aplicación de un principio o norma particular a partidas de ingresos, gastos o transacciones, que difiera de la norma contable utilizada en la elaboración de los estados contables

consolidados de la entidad matriz última, se ajusten al tratamiento requerido por la norma contable utilizada en los estados contables consolidados de la entidad matriz última.

A tales efectos, se entiende por:

a) norma de contabilidad financiera aceptable: la definición dada en el numeral 23) del artículo 76° del Título que se reglamenta;
b) norma de contabilidad financiera autorizada: un conjunto de principios contables generalmente aceptados y permitidos por un organismo de contabilidad autorizado en la jurisdicción en la que se localiza la entidad;
c) organismo de contabilidad autorizado: es el organismo con autoridad legal en una jurisdicción para prescribir, establecer o aceptar normas contables para fines de información financiera.

ARTÍCULO 7º.- Moneda y conversión.- El resultado neto contable para una entidad constitutiva será determinado en la moneda de presentación de los estados contables consolidados de la entidad matriz última.

El impuesto determinado en la moneda de consolidación de los estados contables del grupo multinacional, en caso que la moneda sea distinta a pesos uruguayos, se convertirá a dicha moneda considerando la cotización interbancaria tipo comprador del Banco Central del Uruguay del día anterior al del pago o vencimiento, lo que ocurra primero. Cuando la moneda de la operación no se cotice, se calculará su valor de acuerdo al arbitraje correspondiente. Si no existiera cotización a dichas fechas, se tomará la del último día hábil anterior.

A los efectos de determinar los umbrales en euros para un ejercicio fiscal determinado, cuando el importe esté expresado en una moneda distinta a euros, se convertirá utilizando el tipo de cambio promedio, respecto de las dos monedas, correspondiente al mes de diciembre incluido en el ejercicio fiscal, inmediatamente anterior al ejercicio fiscal examinado, según lo determine el Banco Central Europeo. Cuando la moneda no cotice por el Banco Central Europeo, se considerará el tipo de cambio promedio del mes de diciembre cotizado por el Banco Central del Uruguay.

ARTÍCULO 8º.- Exclusión opcional condonación de deudas.- La entidad constitutiva declarante local podrá efectuar una opción anual para excluir del cálculo de su resultado neto admisible el monto de una condonación de deudas si:

a) la condonación de deuda se realiza en el marco de procedimientos de insolvencia o quiebra previstos legalmente, supervisados por un tribunal

u otro órgano judicial en la jurisdicción competente o bajo la designación de un administrador concursal independiente. En tales casos, tanto las deudas con terceros como las deudas contraídas con partes vinculadas condonadas como parte del mismo acuerdo serán excluidas del cálculo del resultado neto admisible;

b) la condonación de deuda surge en virtud de un acuerdo en el que uno o más acreedores son personas no vinculadas con el deudor (deuda con terceros) y es razonable concluir que el deudor se volvería insolvente dentro de los doce meses siguientes si no se condonaran las deudas con terceros en el marco de dicho acuerdo. En tal caso, tanto las deudas con terceros como las deudas con partes vinculadas condonadas como parte del mismo acuerdo serán excluidas del cálculo del resultado neto admisible;

c) la condonación de deuda se produce cuando los pasivos del deudor excedan el valor justo de mercado de sus activos determinado inmediatamente antes de la condonación de deduda. En este caso, se excluirán solamente las deudas contraídas con acreedores no vinculados con el deudor y hasta el menor de los siguientes importes:

   i. el exceso de los pasivos del deudor sobre el valor justo de mercado de los activos determinado inmediatamente antes de la condonación de la deuda, o
   ii. la reducción de atributos fiscales del deudor conforme a las leyes tributarias de su jurisdicción resultante de la condonacion de deuda.

   El presente literal solo será aplicable cuando no apliquen los literales a) o b) precendentes.

ARTÍCULO 9º.- Opción de incluir dividendos de participaciones de cartera a corto plazo.- La entidad constitutiva declarante local podrá, para cada entidad constitutiva, efectuar una opción quinquenal para incluir en el cálculo de las ganancias admisibles todos los dividendos recibidos por la entidad constitutiva en relación a participaciones de cartera, con independencia de que se trate de participaciones de cartera de corto plazo y no obstante el ajuste por dividendos excluidos que resultaría aplicable de no haberse ejercido dicha opción. Esto significa que, en ese caso y tras ejercerse la opción, todos los dividendos derivados de participaciones de cartera de las entidades constitutivas que optaron se incluirán en el cálculo de las ganancias o pérdidas admisibles de la entidad constitutiva.

ARTÍCULO 10º.- Opción de excluir resultados de coberturas de inversiones.- La entidad constitutiva declarante local podrá efectuar una

opción quinquenal para considerar las ganancias o pérdidas por diferencias de cambio reconocidas en el resultado neto contable de una entidad constitutiva, también como ganancias o pérdidas de capital excluidas a los efectos del literal c) del artículo 26 del Título que se reglamenta, en la medida que las ganancias o pérdidas:

a) sean atribuibles a instrumentos de cobertura que cubran riesgo de tipo de cambio de participaciones de propiedad distintas de participaciones de cartera;
b) sean reconocidas en otros resultados globales en los estados contables consolidados del grupo; y
c) correspondan a instrumentos de cobertura considerados efectivos conforme la norma de contabilidad financiera autorizada utilizada para la elaboración de los estados contables consolidados.

Como consecuencia, cualquier impuesto procedente de las ganancias por diferencias de cambio descritas en el inciso anterior, se considerará como una reducción de los impuestos cubiertos en virtud del literal a) del artículo 44 del Título que se reglamenta.

ARTÍCULO 11.- Opción de inclusión de inversiones de capital.- La entidad constitutiva declarante local podrá efectuar una opción de inclusión de inversiones de capital.

La opción en virtud del presente artículo se aplica a nivel jurisdiccional, a todas las participaciones de propiedad (distintas de una participación de cartera) que sean propiedad de entidades constitutivas localizadas en Uruguay. La opción es quinquenal, excepto que no puede revocarse respecto de una participación de propiedad si se ha tenido en cuenta una pérdida con respecto de esa participación de propiedad en el cómputo del resultado neto admisible durante el periodo en el que la opción de inclusión estaba en vigor.

Cuando se realice la opción de inclusión de inversiones de capital, el propietario de una participación de propiedad, que no sea una participación de propiedad calificada:

a) incluirá en sus ganancias o pérdidas admisibles la ganancia, beneficio o pérdida contable (ajustada según lo exigido por los artículos 26 a 36 del Título que se reglamenta, salvo lo dispuesto en el literal c) del artículo 26 del Título referido) con respecto a:

   i. las pérdidas y ganancias por valor razonable y los deterioros de valor de dicha participación de propiedad cuando el propietario esté sujeto a tributación sobre el valor de mercado o sobre el deterioro de valor (y

las consecuencias fiscales de los movimientos de valoración a precios de mercado o los deterioros de valor de la participación se reflejen en el gasto por impuesto a la renta); o el propietario esté sujeto a tributación sobre la base de la realización y en su gasto por impuesto a la renta se incluyen los efectos por impuestos diferidos derivados del movimiento de valoración a precios de mercado o de los deterioros de valor de la participación de propiedad;

ii. las pérdidas y ganancias atribuibles a una participación de propiedad cuando la participación sea en una entidad transparente a efectos fiscales y el propietario la contabilice mediante el método de la participación; y

iii. las enajenaciones de participaciones de propiedad que den lugar a ganancias o pérdidas incluidas en la renta imponible local del propietario, excluyéndose las ganancias totalmente compensadas y la porción de ganancias proporcionalmente compensada por deducciones o exenciones fiscales directamente vinculadas a la enajenación; y

b) no obstante, lo dispuesto en el literal a) de los artículos 44 y 49 del Título que se reglamenta, incluye todos los gastos o beneficios fiscales corrientes y diferidos asociados a estas partidas en el cómputo de sus impuestos cubiertos ajustados sujeto a las disposiciones pertinentes de este impuesto.

Se entenderá por participación de propiedad calificada:

a) una inversión en una entidad transparente a efectos fiscales:
   i. que se considera una participación en el capital a efectos fiscales locales; y
   ii. que se consideraría una participación en el capital conforme a una norma de contabilidad financiera autorizada en la jurisdicción en la que opera la entidad transparente a efectos fiscales, cuando los activos, pasivos, ingresos, gastos y flujos de efectivo de dicha entidad no se consolidan línea por línea en los estados contables consolidados del grupo multinacional; y

b) se espera que el rendimiento total con respecto a esa participación de propiedad (incluidas las distribuciones y los beneficios derivados de pérdidas fiscales y de créditos fiscales reembolsables calificados obtenidos a través de la entidad transparente a efectos fiscales, pero excluyendo los créditos fiscales distintos de los créditos fiscales reembolsables calificados) sea inferior al importe total invertido por el titular de la participación, de tal manera que una parte de la inversión se

recupere en forma de créditos fiscales distintos de los créditos fiscales reembolsables calificados (independientemente de si se espera que dichos créditos fiscales se transfieran o se utilicen para reducir la obligación tributaria del inversor respecto a los impuestos cubiertos).

ARTÍCULO 12.- **Ganancias o pérdidas asimétricas en moneda extranjera.** - Las diferencias de cambio no sometidas a tributación en el Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas no generarán ajuste de ganancias o pérdidas asimétricas a que refiere el literal f) del artículo 26 del Título que se reglamenta, salvo cuando dichas diferencias de cambio se originen en una tercera moneda conforme lo establecido en los numerales iii) y iv) del literal f) del artículo 26 citado.

ARTÍCULO 13.- **Gastos de pensiones.-** El literal i) del artículo 26 del Título que se reglamenta aplica únicamente a los gastos de pensiones correspondientes a planes de pensiones instrumentados a través de un fondo de pensiones. A tales efectos, los gastos de pensiones devengados por pagos directos a antiguos empleados no están sujetos al literal i) del artículo 26 referido, por lo tanto, deben tenerse en cuenta en el mismo momento y por el mismo importe en que se devengan como gasto en el cálculo del resultado neto contable.

ARTÍCULO 14.- **Ingresos devengados por pensiones.-** En el caso de los ingresos devengados por pensiones, el ajuste se calculará como la suma de los ingresos por pensiones y el importe de las contribuciones de pensiones, si las hubiera, realizadas durante el ejercicio fiscal. En este caso, el ajuste será un importe negativo. Dicho ajuste se aplicará tanto si el fondo de pensiones presenta superávit como si se encuentra en situación de déficit o de pasivo.

ARTÍCULO 15.- **Ajustes unilaterales de precios de transferencia.-** Los ajustes previstos en el artículo 28 del Título que se reglamenta se reflejarán en el cálculo de las ganancias o pérdidas admisibles cuando sea necesario para evitar situaciones de doble imposición o de doble no imposición bajo el presente impuesto.

ARTÍCULO 16.- **Distribución de capital adicional de nivel uno restringido.-** Las disposiciones del artículo 35 del Título que se reglamenta serán de aplicación también para las distribuciones vinculadas a instrumentos de capital adicional de nivel uno restringido.

A tales efectos, se considera capital adicional de nivel uno restringido aquel instrumento emitido por una entidad constitutiva del sector asegurador de conformidad con los requisitos prudenciales regulatorios aplicables a dicho sector, que sea convertible en capital o amortizado si se produce un evento

desencadenante previamente especificado y que tenga otras características diseñadas para contribuir a la absorción de pérdidas en caso de crisis financiera.

2026-5-1-0008096

Capítulo IV - CÁLCULO DE IMPUESTOS CUBIERTOS AJUSTADOS

ARTÍCULO 17.- Impuestos cubiertos.- Conforme lo dispuesto por el artículo 40 del Título que se reglamenta, la definición de impuestos cubiertos incluye los impuestos que gravan las rentas o el patrimonio, de una entidad constitutiva, con independencia de la forma en que se recauden.

ARTÍCULO 18.- Impuestos no cubiertos.- Los impuestos cubiertos no incluyen:

a) el impuesto complementario devengado por una entidad matriz bajo una regla de inclusión de rentas calificada;
b) el impuesto complementario devengado por una entidad constitutiva bajo un impuesto mínimo complementario doméstico calificado;
c) los impuestos atribuibles a un ajuste realizado por una entidad constitutiva como resultado de la aplicación de una regla de beneficios insuficientemente gravados calificada;
d) el impuesto de imputación reembolsable no calificado;
e) los impuestos pagados por una compañía de seguros en concepto de devoluciones a los asegurados.

Asimismo, los impuestos cubiertos tampoco incluyen los impuestos sobre los ingresos brutos, salvo cuando se trate de impuestos sustitutivos del impuesto a la renta a que refiere el literal b) del artículo 40 del Título que se reglamenta.

ARTÍCULO 19.- Asignación de impuestos cubiertos entre entidades constitutivas.- Los impuestos cubiertos de una entidad constitutiva se asignarán a otra entidad constitutiva de acuerdo a lo siguiente:

a) el importe de cualquier impuesto cubierto incluido en los estados contables de una entidad principal con respecto a las ganancias o pérdidas admisibles de un establecimiento permanente:

PC-JS/MB

   i) se excluirá de los impuestos cubiertos de la entidad principal, salvo que sea de aplicación lo dispuesto en el último inciso del artículo 47 del Título que se reglamenta; y
   ii) no se tendrá en cuenta para determinar los impuestos cubiertos del establecimiento permanente;

b) el importe de cualquier impuesto cubierto incluido en los estados contables de una entidad fiscalmente transparente con respecto a las ganancias o pérdidas admisibles asignables a una entidad constitutiva

propietaria de conformidad con el literal b) del inciso segundo del artículo 39 del Título que se reglamenta, se asignará a la entidad constitutiva propietaria;

c) en el caso de una entidad constitutiva cuyas entidades constitutivas propietarias estén sujetas a un régimen fiscal de sociedad extranjera controlada, el importe de cualquier impuesto cubierto incluido en los estados contables de sus entidades constitutivas propietarias, directas o indirectas, sobre su participación en los ingresos en virtud del régimen fiscal de sociedades extranjeras controladas:

   i) se excluirá de los impuestos cubiertos de la entidad constitutiva propietaria; y
   ii) no se tendrá en cuenta para determinar los impuestos cubiertos de la entidad constitutiva;

d) en el caso de una entidad constitutiva que sea una entidad híbrida, el importe de cualquier impuesto cubierto incluido en los estados contables de una entidad constitutiva propietaria sobre los ingresos de la entidad híbrida:

   i) se excluirá de los impuestos cubiertos ajustados de la entidad constitutiva propietaria; y
   ii) no se tendrá en cuenta para determinar los impuestos cubiertos ajustados de la entidad híbrida; y

e) se excluirá el importe de cualquier impuesto cubierto asignable a una entidad constitutiva distribuidora según el literal e) del artículo 47 del Título que se reglamenta, salvo que se trate de un impuesto de retención en la fuente aplicado en Uruguay.

ARTÍCULO 20.- Impuestos cubiertos ajustados negativos. Traslado del exceso de gasto fiscal negativo.- La entidad constitutiva declarante local podrá optar anualmente por el procedimiento administrativo de exceso de gasto fiscal negativo en el año en que tenga una pérdida admisible. En los casos en que el porcentaje del impuesto complementario supere el 15% (quince por ciento), el grupo multinacional deberá aplicar el procedimiento administrativo de exceso de gasto fiscal negativo que se describe a continuación.

El procedimiento administrativo de exceso de gasto fiscal negativo implica excluir el exceso de gasto fiscal negativo del total de los impuestos cubiertos ajustados computados para el ejercicio fiscal y establecer un exceso de gasto fiscal negativo que será trasladado en los ejercicios siguientes.

El exceso de gasto fiscal negativo para a un ejercicio fiscal en el que el grupo multinacional obtenga una pérdida admisible en la jurisdicción, es igual al importe calculado conforme al artículo 46 del Título que se reglamenta para ese ejercicio fiscal.

2026-5-1-0008096

El exceso de gasto fiscal negativo para un ejercicio fiscal en el que el grupo multinacional obtenga una ganancia admisible en la jurisdicción, será igual al importe negativo de los impuestos cubiertos ajustados para ese ejercicio fiscal.

El traslado del exceso de gasto fiscal negativo deberá ser utilizado en todos los cálculos posteriores de la tasa efectiva jurisdiccional.

En cada ejercicio fiscal posterior en el que el grupo multinacional tenga ganancias admisibles y registre impuestos cubiertos ajustados positivos en Uruguay, el grupo deberá reducir (sin llegar a un importe inferior a cero) el total de los impuestos cubiertos ajustados en una cuantía equivalente al saldo remanente del traslado del exceso de gasto fiscal negativo y el grupo multinacional reducirá el saldo remanente de gasto fiscal negativo en exceso en el mismo importe.

Cuando una entidad constitutiva aplique este procedimiento administrativo, el grupo multinacional no estará sujeto a imposición en virtud del Ajuste adicional al Impuesto Mínimo Complementario conforme al artículo 46 del Título que se reglamenta, ni calculará un porcentaje de impuesto complementario para una jurisdicción que supere el 15% (quince por ciento).

Si un grupo multinacional enajena una o más entidades constitutivas en una jurisdicción en la que ha realizado la opción anual del procedimiento descripto, dicho gasto fiscal negativo a trasladar a ejercicios futuros permanecerá como un atributo del grupo enajenante. El grupo multinacional deberá mantener un registro del saldo pendiente a trasladarse. Si el grupo multinacional enajena todas las entidades constitutivas en una jurisdicción y vuelve a adquirir o a establecer entidades constitutivas en esa jurisdicción en un ejercicio fiscal posterior, el saldo del exceso de gasto fiscal negativo pendiente de traslado se tendrá en cuenta para determinar los impuestos cubiertos ajustados de la jurisdicción a partir de dicho ejercicio fiscal.

PC-JS/MB

ARTÍCULO 21.- Ajustes por impuestos diferidos. Devengos no permitidos.- El importe que se revierte con respecto a un devengo no permitido, no será necesario incluirlo conforme al literal a) del artículo 50 del Título que se reglamenta, debido a que el literal b) del inciso primero del artículo 49 de dicho Título excluye la variación del gasto por impuesto diferido

con respecto a los devengos no permitidos, ya que dicho importe ya se contabiliza en el gasto por impuesto corriente sin que exista una reversión compensatoria del pasivo por impuesto diferido a efectos del presente impuesto.

ARTÍCULO 22.- Opción pérdidas admisibles.- Cuando se revoque posteriormente la opción de pérdidas admisibles a que refiere el inciso cuarto del artículo 53 del Título que se reglamenta, cualquier activo por impuesto diferido por pérdidas admisibles remanente se reducirá a cero, con efectos a partir del primer día del ejercicio fiscal en que la opción de pérdidas admisibles deje de ser aplicable. Posteriormente, se tendrán en cuenta los activos y pasivos por impuestos diferidos de la jurisdicción, si los hubiere, como si se hubieran calculado de conformidad con los artículos 49 a 52 del Título que se reglamenta para el ejercicio fiscal anterior.

ARTÍCULO 23.- Ajustes posteriores.- El artículo 54 del Título que se reglamenta también aplica cuando una pérdida fiscal se traslada a un ejercicio fiscal anterior.

Capítulo V - REESTRUCTURAS SOCIETARIAS Y HOLDINGS

ARTÍCULO 24.- Umbral de ingresos en el caso de fusiones y escisiones.- A los efectos del cálculo del umbral a que refiere el literal b) del artículo 3º del Título que se reglamenta, cuando una entidad que no sea miembro de ningún grupo (adquirente) se fusione con una entidad o grupo (entidad objetivo) en el ejercicio fiscal examinado y la entidad objetivo o el adquirente no dispongan de estados contables consolidados en ninguno de los cuatro ejercicios fiscales anteriores al ejercicio fiscal examinado por no haber sido miembro de ningún grupo en ese ejercicio, se considerará que se alcanza el umbral de ingresos consolidados del grupo multinacional para ese ejercicio si la suma de los ingresos incluidos en cada uno de sus estados contables o en los estados contables consolidados para ese ejercicio es igual o superior a € 750:000.000 (setecientos cincuenta millones de euros).

Capítulo VI - NEUTRALIDAD FISCAL Y ENTIDADES DE INVERSIÓN

ARTÍCULO 25.- Entidades de inversión. Opción de transparencia.- La entidad declarante del grupo multinacional puede optar por tratar a una entidad constitutiva que sea una entidad de inversión, como una entidad fiscalmente transparente con respecto a la participación de una entidad constitutiva propietaria en la entidad de inversión, si la entidad constitutiva propietaria está sujeta a tributación en su país en virtud de un régimen de valoración a precios de mercado o similar basado en los cambios anuales en

el valor razonable de su participación en la entidad y el tipo impositivo aplicable a la entidad constitutiva propietaria con respecto a dichos ingresos es igual o superior al 15% (quince por ciento).

2026-5-1-0008096

En caso de que se haya realizado la opción a que refiere el inciso anterior, la participación de la entidad constitutiva propietaria en los ingresos e impuestos de la entidad de inversión, a los efectos de este impuesto se considerarán como ingresos e impuestos de la entidad constitutiva propietaria.

Se considera que una entidad constitutiva que posee indirectamente una participación en una entidad de inversión a través de una participación directa en otra entidad de inversión, está sujeta a un régimen de valor de mercado o similar con respecto a la participación indirecta en la primera entidad mencionada, si está sujeta a un régimen de valor de mercado o similar con respecto a la participación directa en la segunda entidad mencionada.

La opción en virtud del presente artículo es una opción quinquenal. Si se revoca, las ganancias o pérdidas derivadas de la enajenación de un activo o pasivo mantenido por la entidad de inversión se determinarán sobre la base del valor razonable de los activos o pasivos el primer día del año de revocación.

ARTÍCULO 26.- Entidad de inversión de seguros. Definición.- Por entidad de inversión de seguros se entenderá aquella entidad que cumpliría la definición de fondo de inversión o de vehículo de inversión inmobiliaria, salvo que esté constituida en relación con pasivos derivados de un contrato de seguro o de renta vitalicia y sea propiedad total de una entidad sujeta a regulación en su lugar de residencia como compañía de seguros.

Una entidad de inversión de seguros puede ser propiedad exclusiva de una única entidad, o bien de varias entidades que formen parte del mismo grupo de empresas multinacionales.

PC-JS/MB

Las disposiciones del impuesto que se reglamenta relativas a las entidades de inversión se aplicarán, en lo pertinente, a las entidades de inversión de seguros.

Capítulo VII - ADMINISTRACIÓN

ARTÍCULO 27.- Puerto seguro transitorio informe país por país.- Durante el período de transición, el Impuesto Mínimo Complementario Doméstico en Uruguay se considerará cero siempre que se verifique alguna de las siguientes condiciones:

a) el grupo multinacional tenga ingresos totales inferiores a € 10:000.000 (euros diez millones) y el resultado antes del impuesto a la renta sea inferior a € 1:000.000 (euros un millón), para Uruguay, en el informe país por país calificado para el ejercicio fiscal; o

b) el grupo multinacional tenga una tasa efectiva simplificada igual o superior a la tasa de transición en Uruguay para el ejercicio fiscal; o

c) el resultado antes del impuesto a la renta del grupo multinacional en Uruguay sea igual o inferior al importe de la exclusión de ingresos por sustancia para las entidades constitutivas residentes en Uruguay calculada conforme al Título que se reglamenta, bajo el informe país por país.

   Se excluirán del resultado antes del impuesto a la renta las pérdidas netas por valor razonable no realizadas que excedan de € 50:000.000 (euros cincuenta millones). Se entiende por pérdidas netas por valor razonable no realizadas la suma de todas las pérdidas, reducidas por las ganancias, que surjan de cambios en el valor razonable de participaciones de propiedad, con excepción de las participaciones de cartera.

Las condiciones para la aplicación de este puerto seguro se basan en datos de todas las entidades y establecimientos permanentes localizados en Uruguay. A estos efectos, las entidades constitutivas, los Joint Venture independientes y los grupos Joint Venture localizados en la República se consideran como si estuvieran en jurisdicciones separadas.

Los grupos multinacionales que estén sujetos al presente impuesto, pero que no se encuentren obligados a presentar el informe país por país, pueden aplicar el puerto seguro transitorio país por país si completan los datos requeridos en la declaración jurada de las Reglas globales (Global Information Return - GIR) utilizando datos provenientes de estados contables calificados que se habrían declarado como ingresos totales y resultado antes del impuesto a la renta en un informe país por país calificado, en caso de que el grupo multinacional hubiera estado obligado a presentar dicho informe.

ARTÍCULO 28.- Puerto seguro transitorio informe país por país. Definiciones.- Los términos a que refiere el artículo 27 tendrán las siguientes definiciones:

I. Estados contables calificados:

i) los estados contables utilizados para para preparar los estados contables consolidados de la entidad matriz última;

ii) los estados contables separados de cada entidad constitutiva, siempre que estén preparados de conformidad con una norma de contabilidad financiera aceptable o una norma de contabilidad financiera autorizada, si la información contenida en dichos estados se mantiene sobre la base de esa norma contable y es fiable; o

2026-5-1-0008096

iii) en el caso de una entidad constitutiva que no se incluya en los estados contables consolidados de un grupo de forma individual, únicamente por motivos de tamaño o materialidad, los estados contables de esa entidad que se utilizan para la preparación del informe país por país del grupo multinacional.

Sin embargo, no se considerarán estados contables calificados aquellos estados contables comprendidos en el literal i) o ii) que se basen en estados contables que incorporen ajustes de contabilidad de la adquisición, cuando el grupo multinacional haya asignado e incorporado dichos ajustes a las cuentas contables de una entidad constitutiva adquirida, utilizados para la elaboración de los estados contables consolidados o a los estados contables separados de la entidad constitutiva, salvo que:

1. Se cumpla la condición de coherencia, que implica que el grupo multinacional no ha presentado un informe país por país correspondiente a un ejercicio fiscal iniciado con posterioridad al 31 de diciembre de 2022 basado en el paquete de información contable de la entidad constitutiva o los estados contables separados sin los ajustes de contabilidad de la adquisición, salvo en los casos en que la entidad constitutiva estuviera obligada por ley o normativa a modificar dicho paquete de información o sus estados contables separados para incluir los ajustes de contabilidad de la adquisición y,

PC-JS/MB

2. Se realice el ajuste por deterioro del valor llave. En tal caso, cualquier reducción en los ingresos de la entidad constitutiva asociados a un deterioro del valor llave relacionado con operaciones realizadas después del 30 de noviembre de 2021 deberá reintegrarse al resultado antes del impuesto a la renta:

   i) a efectos de aplicar el literal c) del artículo 27; y
   ii) a efectos de aplicar el literal b) del artículo 27, pero únicamente si los estados contables no reflejan también una reversión de un pasivo por impuesto diferido o el reconocimiento o incremento de un activo por impuesto diferido en relación con dicho deterioro del valor llave.

II. Impuestos cubiertos simplificados: son los gastos por impuesto a la renta en Uruguay según surjan de los estados contables calificados, luego de eliminar los impuestos que no sean impuestos cubiertos y las posiciones fiscales inciertas registradas en dichos estados contables.

III. Informe país por país calificado: significa el informe país por país preparado y presentado utilizando estados contables calificados.

IV. Ingresos totales: son los ingresos totales del grupo multinacional en Uruguay, tal y como figuran en su informe país por país calificado.

V. Período de Transición: comprende todos los ejercicios fiscales que comienzan el o antes del 31 de diciembre de 2027, pero excluyendo un ejercicio fiscal que finalice después del 30 de junio de 2029.

VI. Resultado ante del impuesto a la renta: es el beneficio o pérdida antes del impuesto a la renta de un grupo multinacional en Uruguay, tal y como figuran en el informe país por país calificado.

VII. Tasa de transición: será el 16% (dieciséis por ciento) para los ejercicios iniciados en 2025 y el 17% (diecisiete por ciento) para los ejercicios iniciados en 2026 y 2027.

VIII. Tasa efectiva simplificada: se calcula como el cociente entre los impuestos cubiertos simplificados de Uruguay y el resultado antes del impuesto a la renta, tal como surge en el informe país por país calificado del ejercicio fiscal.

ARTÍCULO 29.- Reglas especiales del puerto seguro transitorio informe país por país.- El puerto seguro a que refiere el artículo precedente se aplicará a:

I) un Joint Venture y a una subsidiaria de un Joint Venture como si fueran entidades constitutivas de un grupo multinacional independiente, con la excepción de que las ganancias o pérdidas admisibles y los ingresos totales serán los que se informen en los estados contables calificados.

II) Una entidad matriz última localizada en Uruguay que sea una entidad canalizadora siempre que todas las participaciones pertenezcan a personas calificadas. A tales efectos, se entiende por personas calificadas los titulares comprendidos en los literales a) a c) del artículo 67 del Título que se reglamenta.

Cuando una entidad de inversión sea residente en Uruguay a los efectos del informe país por país:

2026-5-1-0008096

a) sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso siguiente, la entidad de inversión deberá efectuar un cálculo separado conforme a lo previsto en los artículos 69 y 70 del Título que se reglamenta;

b) tanto la entidad de inversión localizada en Uruguay como las entidades constitutivas propietarias residentes en Uruguay podrán continuar beneficiándose del puerto seguro transitorio informe país por país; y

c) el resultado antes de impuestos y los ingresos totales de la entidad de inversión, así como los impuestos asociados, se reflejarán únicamente en las entidades constitutivas propietarias directas, en proporción a su participación en la misma.

La entidad de inversión no estará obligada a efectuar un cálculo separado cuando no se haya ejercido la opción prevista en el artículo 25 del presente Decreto o el artículo 70 del Título que se reglamenta y, todos los propietarios constitutivos residan en la jurisdicción de la entidad de inversión.

A los efectos de lo dispuesto en el presente artículo, una entidad de inversión incluye una entidad de inversión de seguros.

ARTÍCULO 30.- Exclusiones del puerto seguro transitorio informe país por país.- Las siguientes entidades constitutivas, grupos de empresas multinacionales o jurisdicciones están excluidas de la aplicación del puerto seguro transitorio informe país por país:

I) Entidades constitutivas apátridas.

PC-JS/MB

II) Grupos multiparentales en los que un único informe país por país calificado presentado no incluya la información de los grupos combinados.

III) Jurisdicciones que no se hayan beneficiado de un puerto seguro transitorio informe país por país en un ejercicio fiscal anterior en el que el grupo multinacional esté sujeto a las Reglas globales anti erosión de las bases imponibles del Marco Inclusivo, salvo que el grupo multinacional no tuviera ninguna entidad constitutiva en Uruguay en dicho ejercicio anterior.

ARTÍCULO 31.- Puerto seguro transitorio. Tratamiento de los acuerdos de arbitraje híbridos.- A efectos de determinar si una jurisdicción objeto de análisis califica para aplicar el puerto seguro transitorio informe país por país, deben realizarse ajustes en el resultado antes de impuesto a la renta y en el gasto por impuesto a la renta de dicha jurisdicción en relación con cualquier acuerdo de arbitraje híbrido celebrado después del 15 de diciembre de 2022.

Un acuerdo de arbitraje híbrido es:

a) un acuerdo de deducción o no inclusión;
b) un acuerdo de duplicidad de pérdidas; o
c) un acuerdo de duplicidad de reconocimiento fiscal.

El cálculo del puerto seguro para la jurisdicción objeto de análisis debe ajustarse:

a) excluyendo del resultado antes de impuesto a la renta de la jurisdicción objeto de análisis cualquier gasto o pérdida derivado de un acuerdo de deducción o no inclusión o de un acuerdo de duplicidad de pérdidas; y

b) excluyendo del gasto por impuesto a la renta de la jurisdicción objeto de análisis cualquier gasto por dicho impuesto derivado de un acuerdo de duplicidad de reconocimiento fiscal.

ARTÍCULO 32.- Puerto seguro transitorio. Acuerdos de arbitraje híbrido. Definiciones.- Un acuerdo de deducción o no inclusión es un acuerdo en virtud del cual una entidad constitutiva, directa o indirectamente, concede crédito o realiza una inversión en otra entidad constitutiva, lo que da lugar a un gasto o pérdida en los estados contables de una entidad constitutiva en la medida en que:

a) no se produzca un aumento correlativo en los ingresos o ganancias en los estados contables de la entidad constitutiva contraparte; o
b) no es razonable esperar que la entidad constitutiva contraparte experimente un aumento correlativo en su renta imponible durante la vigencia del acuerdo.

Un acuerdo no se considerará de deducción o no inclusión en la medida en que el gasto o pérdida correspondiente se refiera solamente a una distribución de capital nivel uno.

Un acuerdo de duplicidad de pérdidas es aquel que da lugar a que se incluya un gasto o pérdida en los estados contables de una entidad constitutiva en la medida en que:

a) el gasto o pérdida también se incluya como tal en los estados contables de otra entidad constitutiva; o

b) el acuerdo dé lugar asimismo a un importe duplicado que sea deducible a efectos de determinar la renta imponible de otra entidad constitutiva en otra jurisdicción.

Un acuerdo de reconocimiento duplicado del impuesto es aquel que da lugar a que más de una entidad constitutiva incluya parte o la totalidad del mismo gasto del impuesto a la renta en sus:

a) impuestos cubiertos ajustados; o

b) tasa efectiva simplificada a efectos de la aplicación de la cláusula de puerto seguro transitorio informe país por país;

con excepción de que dicho acuerdo también conlleve a que la renta sujeta a impuesto se incluya en los estados contables de cada una de dichas entidades constitutivas. Un acuerdo no se considerará de reconocimiento duplicado del impuesto si surge únicamente porque la tasa efectiva simplificada de una entidad constitutiva no requiere ajustes por gastos de impuesto a la renta que se asignarían a otra entidad constitutiva al determinar los impuestos cubiertos ajustados de la primera entidad constitutiva.

ARTÍCULO 33.- Puerto seguro permanente de cálculos simplificados.- El impuesto Mínimo Complementario Doméstico, distinto del ajuste adicional al Impuesto Mínimo Complementario Doméstico, se considerará igual a cero para un ejercicio fiscal cuando la jurisdicción cumpla al menos uno de los siguientes requisitos:

1) Prueba de beneficios rutinarios: se considerará cumplida cuando las ganancias admisibles, determinadas conforme al cálculo simplificado de ganancias, sean iguales o inferiores al monto que resulte de computar la exclusión de ingresos basada en sustancia establecida en el artículo 16 del Título que se reglamenta.

2) Prueba de minimis: se considerará cumplida cuando:

i) el promedio de los ingresos admisibles de dicha jurisdicción, determinado conforme al cálculo simplificado de ingresos, sea inferior a € 10:000.000 (euros diez millones), y

ii) el promedio de las ganancias admisibles de esa jurisdicción sea inferior a € 1:000.000 (euros un millón) o registre una pérdida de acuerdo con el artículo 23 del Título que se reglamenta.

3) Prueba de tasa efectiva: se considerará cumplida cuando la tasa efectiva de esa jurisdicción, determinada conforme al cálculo simplificado de ingresos y de impuestos, sea al menos del 15% (quince por ciento), de acuerdo con el artículo 14 del Título que se reglamenta.

Una entidad constitutiva podrá utilizar el cálculo simplificado de ganancias, el cálculo simplificado de ingresos o el cálculo simplificado de impuestos a los efectos de determinar si alguna de estas pruebas se cumple en el ejercicio fiscal.

El cálculo simplificado de ganancias, el cálculo simplificado de ingresos y el cálculo simplificado de impuestos (denominados en su conjunto, "cálculos simplificados") constituyen cálculos alternativos a los cálculos de las ganancias o pérdidas admisibles, a los ingresos admisibles y a los impuestos cubiertos ajustados, respectivamente, exigidos por las Reglas globales. Estos cálculos podrán ser determinados por la Dirección General Impositiva de conformidad con las guías administrativas que se establezcan cuando el Marco Inclusivo de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE) haya determinado que el ajuste o simplificación proporciona los mismos resultados finales que los previstos en las Reglas globales o no socava la integridad de dichas reglas.

ARTÍCULO 34.- Cálculos simplificados para entidades constitutivas no materiales. La entidad constitutiva declarante local podrá optar anualmente por determinar las ganancias o pérdidas admisibles, los ingresos admisibles y los impuestos cubiertos ajustados utilizando los cálculos simplificados para una entidad constitutiva no material.

A tales efectos, se considera entidad constitutiva no material, a una entidad, incluidos sus establecimientos permanentes, que no se consolida línea por línea en los estados contables consolidados de la entidad matriz última únicamente por razones de tamaño o materialidad y, que se considera una entidad constitutiva conforme a lo dispuesto en el literal b) del artículo 4º del Título que se reglamenta, siempre que:

a) los estados contables consolidados sean los referidos en los literales a) o c) del numeral 15 del artículo 76 del Título que se reglamenta;

b) los estados contables consolidados estén auditados externamente; y

c) en el caso de una entidad con ingresos totales superiores a € 50:000.000 (euros cincuenta millones), sus estados contables utilizados para completar el informe país por país estén preparados de acuerdo con una norma de contabilidad financiera aceptable o una norma de contabilidad financiera autorizada.

2026-5-1-0008096

Utilizar los cálculos simplificados para una entidad constitutiva no material significa aplicar los siguientes cálculos respecto a esta entidad a los efectos de aplicar las pruebas del puerto seguro permanente:

a) con relación al cálculo simplificado de ganancias, las ganancias admisibles de una entidad constitutiva no material serán iguales a los ingresos totales determinados conforme a la normativa aplicable del informe país por país;

b) con relación al cálculo simplificado de ingresos, los ingresos admisibles de una entidad constitutiva no material serán iguales a sus ingresos totales determinados conforme a la normativa aplicable del informe país por país; y

c) con relación al cálculo simplificado de impuestos, los impuestos cubiertos ajustados de una entidad constitutiva no material serán iguales a sus impuestos a la renta devengados (ejercicio corriente) determinados conforme a la normativa aplicable del informe país por país.

A los efectos del presente artículo, normativa aplicable del informe país por país es la normativa de informe país por país de la jurisdicción de la entidad matriz última o de la jurisdicción de la entidad matriz sustituta si no se presenta un informe país por país en la primera. Cuando en la jurisdicción de la entidad matriz última no haya requisitos de presentación del informe país por país y, el grupo multinacional no está obligado a presentar un informe país por país en ninguna jurisdicción, por normativa aplicable del informe país por país se considerará el Informe Final de la Acción 13 del Plan BEPS de la OCDE y la Guía de la OCDE sobre la implementación del informe país por país.

PC-JS/MB

ARTÍCULO 35.- Puertos seguros. Notificación de la administración tributaria.- La administración tributaria deberá hacer sus mejores esfuerzos para notificar a todas las entidades constitutivas deudoras localizadas en Uruguay conforme al literal b) del artículo 72 del Título que se reglamenta, sin embargo, pueden darse circunstancias en las que sea suficiente notificar a la práctica totalidad de dichas entidades - aunque no a todas ellas -, por ejemplo, debido a una estructura de tenencia compleja del grupo multinacional en la jurisdicción. Asimismo, la administración tributaria puede permitir que una sola

de las entidades constitutivas deudoras del grupo multinacional responda por cuenta de las otras entidades constitutivas deudoras, de modo que no sea necesario que todas ellas presenten una respuesta a la administración tributaria.

ARTÍCULO 36.- Puertos seguros aplicables.- Los puertos seguros aplicables a los efectos del impuesto que se reglamenta son exclusivamente los establecidos en el presente Decreto.

Los referidos puertos seguros por definición determinan el impuesto en cero siempre que se cumplan las condiciones previstas en cada caso, sin configurar ni una exoneración ni una exclusión.

En ningún caso se considerará que un puerto seguro establecido en el presente Decreto o en las Reglas globales anti erosión de las bases imponibles del Marco Inclusivo, exonera o excluye de la aplicación de la regla de inclusión de rentas o de beneficios insuficientemente gravados a los efectos de lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 74 del Título que se reglamenta.

ARTÍCULO 37.- Declaración jurada y pago.- La entidad declarante local deberá presentar ante la Dirección General Impositiva, la declaración jurada a que refiere el artículo 71 del Título que se reglamenta, incluyendo las opciones ejercidas y las correspondientes notificaciones, a más tardar 15 (quince) meses después del último día del ejercicio fiscal objeto de declaración y será la obligada al pago del impuesto por cuenta de todas las entidades constitutivas localizadas en Uruguay pertenecientes al grupo multinacional.

La Dirección General Impositiva establecerá la forma y condiciones en que deberá presentarse la referida declaración jurada, de forma tal que la misma utilice datos equivalentes a los establecidos en el modelo estándar de declaración jurada desarrollada de conformidad con el marco de implementación de las Reglas globales (Global Information Return - GIR), incluido el desarrollo de procedimientos de presentación simplificados, e incluirá la información a que refiere el artículo 71 del Título que se reglamenta; asimismo podrá extender el plazo a que refiere el inciso anterior a más tardar 18 (dieciocho) meses después del último día del ejercicio fiscal de información que constituya el primer ejercicio de transición de cualquier entidad constitutiva del grupo.

Cuando la entidad declarante local haya cumplido las obligaciones a que refiere este artículo, las restantes entidades constitutivas localizadas en Uruguay quedarán eximidas de dicha obligación.

Facúltase a la Dirección General Impositiva a eximir de la obligación de presentar la declaración jurada, en los casos en que la información haya sido presentada por la entidad matriz última o una entidad constitutiva presentadora designada del grupo, situada en una jurisdicción que tenga en vigor un acuerdo de autoridad competente calificada con la autoridad competente de Uruguay para el ejercicio fiscal de referencia.

2026-5-1-0008096

Capítulo VIII - DISPOSICIONES VARIAS

ARTÍCULO 38.- Fecha de cierre de ejercicio fiscal distinta a la entidad matriz última.- Cuando una entidad constitutiva localizada en Uruguay posea una fecha de cierre de ejercicio fiscal distinta a la de la entidad matriz última, los cálculos para determinar la tasa efectiva y el impuesto que se reglamenta, se realizarán considerando el mismo período utilizado en la preparación de los estados contables consolidados, en función de las normas de contabilidad financiera utilizadas en los estados contables consolidados de la entidad matriz última.

ARTÍCULO 39.- Ejercicio de transición.- Salvo cuando se aplique lo dispuesto en el artículo siguiente, el ejercicio de transición para Uruguay será el primero de los siguientes:

a) el primer ejercicio fiscal en el que el grupo multinacional quede comprendido en el presente impuesto, y
b) el primer ejercicio fiscal en el que las entidades constitutivas, los Joint Venture y las subsidiarias de un Joint Venture, localizadas en Uruguay, queden sujetas a una regla de inclusión de rentas calificada o una regla de beneficios insuficientemente gravados calificada en otra jurisdicción.

Al determinar la tasa efectiva para una jurisdicción en un ejercicio de transición, y para cada ejercicio posterior, el grupo multinacional deberá tener en cuenta todos los activos por impuestos diferidos y los pasivos por impuestos diferidos reflejados o revelados en los estados contables de todas las entidades constitutivas en una jurisdicción para el ejercicio de transición. Dichos activos y pasivos por impuestos diferidos deben contabilizarse al 15 % (quince por ciento) o a la tasa doméstica aplicable, la menor de las dos. Un activo por impuestos diferidos que se haya registrado a una tasa inferior al 15 % (quince por ciento) podrá tenerse en cuenta al 15 % (quince por ciento) si el contribuyente puede demostrar que el activo por impuestos diferidos es atribuible a una pérdida admisible. A efectos de la aplicación de la presente disposición, no se tendrá en cuenta el impacto de cualquier corrección

PC-JS/MB

valorativa o ajuste de reconocimiento contable con respecto a un activo por impuestos diferidos.

Los activos por impuestos diferidos asociados a créditos fiscales trasladables a ejercicios futuros, se considerarán a efectos de determinar la tasa efectiva en el ejercicio de transición y en los ejercicios siguientes. Lo dispuesto en el literal e) del artículo 49 del Título que se reglamenta no será de aplicación a dichos activos por impuestos diferidos originados con anterioridad al año de transición. El importe de los activos por impuestos diferidos registrado a efectos de las reglas de transición será igual a los activos por impuestos diferidos devengados en los estados contables si la tasa impositiva utilizada para determinar dichos activos es inferior al 15% (quince por ciento); en cualquier otro caso, los activos por impuestos diferidos se determinarán multiplicando los activos por impuestos diferidos reflejados en los estados contables por el cociente entre el 15% (quince por ciento) y la tasa impositiva doméstica aplicable.

Asimismo, salvo lo dispuesto en el inciso siguiente, los activos y pasivos por impuestos diferidos incorporados en aplicación de los incisos precedentes no estarán sujetos a los ajustes del gasto por impuesto diferido previstos en los literales a), b), c) o d) del artículo 49 o el artículo 51 del Título que se reglamenta.

Los activos por impuestos diferidos derivados de partidas excluidas del cómputo de las ganancias o pérdidas admisibles en virtud del Capítulo IV del Título que se reglamenta deben excluirse del cómputo del inciso anterior cuando dichos activos por impuestos diferidos se generen en una transacción que tenga lugar después del 30 de noviembre de 2021. La referencia a partidas excluidas en virtud del Capítulo IV, comprende no solamente los activos por impuestos diferidos atribuibles a las partidas expresamente excluidas conforme al citado Capítulo, sino también a los activos por impuestos diferidos asociados a gastos o pérdidas no económicas a efectos fiscales.

En el caso de una transferencia de activos entre entidades constitutivas después del 30 de noviembre de 2021 y antes del comienzo de un ejercicio de transición, la base de los activos adquiridos (distintos de las existencias) se basará en el valor contable de los activos transferidos de la entidad enajenante en el momento de la enajenación, y los activos y pasivos por impuestos diferidos se determinarán sobre esa base.

ARTÍCULO 40.- Ejercicio de transición posterior y efectos del cambio.- Este artículo se aplicará cuando el ejercicio de transición de conformidad con el artículo anterior sea el primer ejercicio fiscal donde:

a) el grupo multinacional quede comprendido en este impuesto y
b) sus entidades constitutivas localizadas en Uruguay no estuvieron sujetas a una regla de inclusión de rentas calificada.

2026-5-1-0008096

Cuando una entidad constitutiva, un Joint Venture o una subsidiaria de un Joint Venture, localizada en Uruguay, quede sujeta en un ejercicio fiscal posterior al de inicio de la aplicación del impuesto que se reglamenta, a una regla de inclusión de rentas calificada en otra jurisdicción, el ejercicio de transición para Uruguay deberá revisarse al ejercicio fiscal en el que la entidad quedó sujeta por primera vez a la regla de inclusión de rentas calificada para ese ejercicio fiscal y todos los posteriores.

En tal caso, se realizarán los siguientes ajustes:

a) cualquier exceso de gasto fiscal negativo trasladado en virtud del artículo 20 de este Decreto se eliminará al comienzo del nuevo ejercicio de transición;

b) la norma de recaptura del impuesto diferido el artículo 51 del Título que se reglamenta no se aplicará a ningún pasivo por impuestos diferidos que se haya tenido en cuenta para calcular la tasa efectiva del presente impuesto y no haya sido recapturado antes del nuevo ejercicio de transición. El citado artículo 51 se aplicará a los pasivos por impuestos diferidos que se tengan en cuenta en el nuevo ejercicio de transición y con posterioridad al mismo;

c) deberá eliminarse cualquier activo por impuestos diferidos por pérdidas globales que haya surgido en un ejercicio anterior al nuevo ejercicio de transición. La entidad declarante podrá efectuar una nueva elección de pérdidas admisibles en el nuevo ejercicio de transición;

d) las partidas de impuestos diferidos determinadas anteriormente se eliminarán y el inciso cuarto del artículo 49 del Título que se reglamenta se aplicará al inicio del nuevo ejercicio de transición;

PC-JS/MB

e) el inciso quinto del artículo 49 del Título que se reglamenta se aplicará a las operaciones que se produzcan después del 30 de noviembre de 2021 y antes del inicio del nuevo ejercicio de transición. No obstante, si el presente impuesto fuera pagadero debido a la aplicación del artículo 46 del Título que se reglamenta con respecto a un activo por impuestos diferidos atribuible a una pérdida fiscal, dicho activo por impuestos diferidos no se considerará derivado de elementos excluidos

del cómputo de la renta o pérdida admisible conforme al Capítulo IV del Título que se reglamenta.

ARTÍCULO 41.- Puerto seguro transitorio informe país por país y año de transición.- A los efectos de lo dispuesto en el inciso segundo, tercero y cuarto del artículo 39 del presente Decreto, el ejercicio de transición para aquellos grupos multinacionales que hayan optado por aplicar el puerto seguro transitorio informe país por país será el primer ejercicio fiscal siguiente en que deje de aplicar el referido puerto seguro.

De igual modo, la opción de pérdidas admisibles a que refiere el artículo 53 del Título que se reglamenta, para los grupos multinacionales que hayan optado por aplicar el referido puerto seguro transitorio, podrá realizarse en la primera declaración jurada informativa (GIR) del grupo multinacional del primer ejercicio fiscal siguiente en que deje de cumplir los requisitos para aplicar el referido puerto seguro.

ARTÍCULO 42.- Administración del impuesto en concordancia con las Reglas globales.- La Dirección General Impositiva, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 74 del Título que se reglamenta, administrará el presente impuesto sujeto a lo establecido en la normativa doméstica, de conformidad con las directrices administrativas acordadas por las Reglas globales.

Las referidas directrices serán las guías sobre la interpretación o administración de las Reglas globales anti erosión de las bases imponibles del Marco Inclusivo emitidas por el propio Marco Inclusivo.

ARTÍCULO 43.- Definiciones.- A los solos efectos del presente impuesto se entenderá por:

a) Acuerdo de autoridad competente calificado: aquel acuerdo bilateral o multilateral que proporcione el intercambio automático de declaración jurada de las Reglas globales.
b) Comentarios a las Reglas globales anti erosión de las bases imponibles del Marco Inclusivo: son aquellos desarrollados por el propio Marco Inclusivo.
c) Declaración jurada de las Reglas globales (Global Information Return - GIR): declaración jurada estandarizada que se elaborará de acuerdo con el Marco Inclusivo y que contiene la información descrita en el artículo 71 del Título que se reglamenta.
d) Entidad constitutiva presentadora designada del grupo: es aquella entidad constitutiva, distinta de la entidad matiz última, que haya sido

designada por el grupo para presentar la declaración jurada de las Reglas globales en nombre del referido grupo

e) Entidad de baja tributación: es aquella entidad constitutiva ubicada en una jurisdicción de baja tributación o una jurisdicción que sería una jurisdicción de baja tributación si la tasa efectiva para la jurisdicción se determinara sin tener en cuenta ningún ingreso o gasto acumulado por esa entidad con respecto a un acuerdo de financiamiento intragrupo.

2026-5-1-0008096

f) Entidad de un grupo: con respecto a una entidad o grupo, significa una entidad que es miembro del mismo grupo.
g) Ejercicio fiscal de referencia: es el ejercicio fiscal que es objeto de declaración jurada.
h) Grupo Joint Venture: un Joint Venture y sus subsidiarias Joint Venture.
i) Jurisdicción de la entidad matriz última: es aquella jurisdicción en la cual se encuentra localizada la entidad matriz última.
j) Modelo de Convenio tributario sobre la renta y sobre el patrimonio de la OCDE: refiere a la versión 2017 de dicho modelo.
k) Opción Anual: una opción efectuada por una entidad constitutiva declarante y que se aplica únicamente para el ejercicio fiscal para el cual se realiza la opción.

ARTÍCULO 44.- Comuníquese y archívese.

Prof. Yamandú Orsi
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Gabriel Oddone
Ministro de Economía y Finanzas

PC-JS/MB